

**República de Colombia**  
**Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**San Gil**  
**Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISIÓN** propuesto por **CIRO ALBERTO PARRA SILVA** y otros contra la sentencia del 22 de junio de 2016 dictada en la sucesión de **MARIA ESTRELLA MADINA DE PARRA** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra hoy Civil del Circuito de Cimitarra.

**RAD: 68-679-2214-000-2021-00039-00**

**CONJUEZ PONENTE:**

**GUILLERMO MEDINA TORRES**

videncia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la admisibilidad del presente Recurso de Revisión presentado por la apoderada de **CIRO ALBERTO PARRA SILVA, YASMIN, ESTRELLA e ISABEL PARRA MEDINA.**

## **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de los cuatro demandantes en referencia, presenta Recurso de Revisión en el cual pretende se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión intestada de MARIA ESTRELLA MEDINA DE PARRA con fundamento en la causal 7ª. al no haber notificado y vinculado al proceso al cónyuge supérstite CIRO ALBERTO PARRA SILVA y a las herederas ESTRELLA, ISABEL y YASMIN PARRA MEDINA.

Enumera una serie de falencias en la citación de sus poderdantes considerando que no fueron debidamente notificados, e invoca como causal de revisión la séptima del artículo 355 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Analizados los requisitos formales para formular el Recurso de Revisión, se colige que ha de ser inadmitido, de acuerdo con lo expuesto a continuación:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse

el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda de revisión, concediéndole al interesado un plazo de cinco (05) días para que subsane el defecto atrás advertido, so pena de ser rechazada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

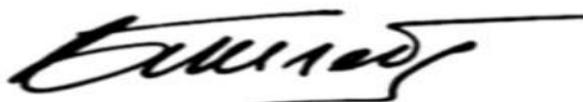
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra el 22 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva. En **CONSECUENCIA**, se le concede al interesado el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido anteriormente al

correo institucional [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser rechazado.

**SEGUNDO:** En los términos consagrados en los poderes agregados con la demanda en expediente digitalizado, se reconoce personería judicial para actuar como apoderada de los demandantes, a la profesional del derecho doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS C.C. 28089838 y T. P. Nr. 149.740.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**GUILLERMO MEDINA TORRES**

**Conjuez Ponente**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil**

Sala Civil Familia Laboral

Sala de Decisión de Conjuces

**REF: Incidente de Nulidad dentro del Ejecutivo a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS contra ALFREDO AYALA GUIZA Y OTROS**

**RAD: 68-190-3189-001-2009-00001-02**

**JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA.**

## **CONJUEZ PONENTE:**

**DR. GUILLERMO MEDINA TORRES**

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Resuelve la Sala Civil, Familia y Laboral de decisión de Conjueces del Tribunal Superior de San Gil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2021 dentro del incidente de nulidad interpuesto por herederos de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, en su condición de demandado; contra lo actuado a partir del fallecimiento del señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, primera y segunda instancia, y nulidad del proceso ejecutivo seguido a continuación, promovido por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS**, actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

### **II. ANTECEDENTES.**

Por sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, decidió el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de San Gil, mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019.

Por auto de fecha 29 de julio de 2019, se admitió la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, profiriendo mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de **INDALECIO BERNAL MANRIQUE** y otros demandados.

### **III. DEL INCIDENTE.**

El 30 de octubre de 2020, por medio de apoderado los señores **CLAUDIA BERNAL TORRES, RICARDO BERNAL TORRES, WILLIAM BERNAL TORRES, Y ZOILA ROSA TORRES QUINTERO**, quienes obran en su condición de hijos y cónyuge del demandado señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, presentó incidente de nulidad.

Señala que el demandado señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, falleció el día 27 de junio de 2016, en el municipio de Landazuri, señalando su registro Civil de defunción número 08285439

Indica que la sentencia se encuentra indebidamente formulada, como quiera que se dirige contra una persona fallecida que no es sujeto de derechos y obligaciones.

Informa que la prestación de los servicios fúnebres fue realizada en el municipio de Landazuri, por la empresa Fúnebres Serrano, de propiedad del apoderado del demandante **JAIRO SERRANO ARIZA**.

Expresa que el abogado de la parte demandante tenía pleno conocimiento del fallecimiento del señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**.

Aduce que los herederos del señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, no han podido ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Considera que el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, es nulo a partir del fallecimiento del señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, por no haber sido citados como partes sus herederos.

Por lo anterior expresa que se está en curso en la causal 8ª del art. 133 del C.G. del P.

#### **IV. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

Por auto de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, rechazó el incidente de nulidad.

Adujo que el señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, ha estado representado por apoderado dentro de la actuación procesal, sin que se le hubieren violado sus derechos.

Señaló que la ejecución se adelantó con base en sentencia judicial ejecutoriada.

Indicó que el ejecutivo se promovió dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, garantizando con ello el debido proceso.

Acotó que por segunda vez se rechazará de plano el incidente por improcedente.

## **V. DE LA APELACIÓN.**

Indica que el auto que rechazó el incidente de nulidad se encuentra enlistado en el art. 321 del C. G. del P.

Advierte que con el rechazo del incidente de nulidad se le están cercenando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la heredera del obitado, demandado como tercero civilmente responsable.

Señala que el juzgado de conocimiento en su decisión de rechazo mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, desconoce los numerales 3, 5 y 6 del art. 321 del C. G. del P.

Aduce que no se dio trámite al incidente ni se resolvió la nulidad planteada.

Reitera que la nulidad absoluta o insaneable, afecta derechos fundamentales como lo son el debido proceso y derecho de defensa.

Expresa que con fundamento en lo establecido por el núm. 4 del art. 133 del C. G. del P., la mandataria del fallecido **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, cesó en sus funciones desde el 27 de junio de 2016, fecha en que falleció su poderdante.

Afirma que no es de recibo que el juzgado de conocimiento manifieste en el auto de rechazo que con fundamento en el art. 130 del C. G. del P., se rechazará por segunda vez el trámite de nulidad propuesto.

Trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil No. 81626, que alude a la sucesión procesal.

Precisa que quien presentó el incidente de nulidad fue su representada **CLAUDIA BERNAL TORRES**, y no otras personas.

Indica que una cosa es que las pretensiones del actor sean legítimas dentro de la sentencia judicial ejecutoriada con el lleno de los requisitos legales, y otra que se desconozca que uno de los demandados falleció y los apoderados de las partes a sabiendas de este hecho no informaron al juzgado de conocimiento, hecho que viene a nulificar las posteriores actuaciones de quien pierde personería para estar muerto.

Solicita se retrotraiga la actuación desde el 27 de junio de 2016, declarando la nulidad de todo lo actuado a continuación, se vincule a los herederos determinados.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION**

Esta sala de Conjuces es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2021 que negó de plano el incidente de nulidad procesal, conforme lo señala el art. 31 numeral 1° del C. G. del P.

Esta sala de decisión de Conjuces, acatando el principio de congruencia, se referirá a los reparos con que el impugnante sustentó la alzada.

La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del código general del proceso. Este artículo claramente expresa que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella.”*

Es importante para esta Sala de Conjuces señalar que el incidentista pretende se declare una nulidad procesal dentro de un proceso que se encuentra definido por sentencia debidamente ejecutoriada, y la nulidad deprecada no tiene su origen en la sentencia, por lo que es necesario resaltar que se está procediendo contra ese atributo especial que la ley expresamente le asigna a ciertas sentencias y a otro tipo de providencias judiciales, que han adquirido un carácter definitivo, lo cual

es consecuencia del poder de jurisdicción que posee el Estado, y que genera el concepto de la Cosa Juzgada, cuyo objeto es llevar la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza existente en la voluntad de la ley y la decisión judicial para el caso controvertido.

La inmutabilidad obliga a los jueces (quienes dictaron la sentencia definitiva y a los demás) a no resolver ante una nueva petición el fondo de las pretensiones que han sido materia u objeto de la sentencia ejecutoriada. En este, sentido les otorga a estos funcionarios, el deber de inhibirse de iniciar el proceso y resolver el fondo de la nueva solicitud de resolución del conflicto ya fallado.

Es decir, la inmutabilidad impide a las partes promover un nuevo proceso con las mismas pretensiones o los mismos hechos y entre los mismos sujetos, en caso de que se proponga nuevamente el litigio, concede a las partes el derecho de solicitar la terminación definitiva del mismo, de forma anticipada, mediante la formulación de la cosa juzgada como excepción. Del mismo modo la ley impide todo ataque posterior con el fin de obtener la revisión de la misma materia (inimpugnabilidad), lo cual obedece al principio de non bis in idem.

Consecuencia directa de la inmutabilidad, es también la definitividad de la decisión judicial objeto de la cosa juzgada, ya que es precisamente esa seguridad la que la hace indiscutible en nuevos procesos.

En este orden de ideas la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente al fallo judicial, sino en la potencia y la fuerza que tiene la sentencia misma una vez que ésta se hace indiscutible. Es así como se puede afirmar que la sentencia pasada a

cosa juzgada conforma una norma autónoma al litigio sentenciado, y del mismo modo entra a ser parte del Ordenamiento Jurídico.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, puede afirmarse que la cosa juzgada tiene una eficacia negativa y otra positiva, en tanto prohíbe a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto (Caso Juzgado) y, al mismo tiempo, y como efecto de lo anterior, genera una seguridad o definitividad en las relaciones jurídicas sustanciales sobre las que versa la decisión.

Finalmente la cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión, excepción ésta a la inimpugnabilidad ya explicada que se predica de dicho fenómeno.

Por lo anterior el escenario procesal escogido por el incidentista, habiéndose proferido decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en atención que la irregularidad procesal manifestada no se originó en la sentencia, no es el escenario procesal apropiado para decidir sobre la nulidad procesal deprecada.

Recuérdese que para la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso de revisión surgió de la necesidad de disminuir en ciertos y estrictos casos la cosa juzgada material (*res iudicata pro veritate habetur*), para ofrecer a los respectivos afectados la facultad de cuestionar la presunción de legalidad y acierto de las sentencias definitivas, con tal de aceptar y buscar la enmienda de una iniquidad judicial, eso sí bajo precisas causas determinadas previamente en la ley.

Hay que resaltar que dentro del trámite del proceso, ni las partes, ni los sucesores procesales pusieron en conocimiento del Ad-quo el fallecimiento del señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, para que el operador judicial procediera conforme lo señalan los arts. 159 y 160 del C. G. del P.

Por otra parte es necesario precisar que el inciso 5° del art. 76 del C.G. del P. expone: “Terminación del poder. ... La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Atendiendo la disposición anterior, encontramos que el señor **INDALECIO BERNAL MANRIQUE**, falleció el 27 de junio de 2016, se encontraba representado por apoderado, a quien el juzgado había reconocido personería para actuar, y éste había hecho ejercicio del poder conferido, contestó la demanda, ejerciendo su representación a lo largo del proceso, sin que los sucesores procesales le hubieren revocado el poder.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C. G. del P. esta Sala de Conjuces considera que la ad-quo procedió legalmente al rechazar de plano el incidente de nulidad deplorado por **CLAUDIA BERNAL TORRES, RICARDO BERNAL TORRES, WILLIAM BERNAL TORRES, Y ZOILA ROSA TORRES QUINTERO**, a través de apoderado, pues una petición como la formulada, que apunta a obtener la revocatoria de una sentencia judicial, no está autorizada por el ordenamiento jurídico para ser tramitada como incidente, máxime que los yerros procedimentales no se originaron en la sentencia.

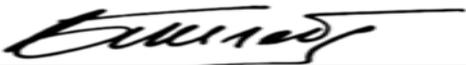
En mérito de lo expuesto la Sala Civil, familia y Laboral de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, dentro del incidente de nulidad, instaurado dentro del proceso Ejecutivo seguido a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **GUSTAVO CUBIDES MOGOLLON Y OTROS**, contra **ALFREDO AYALA GUIZA Y OTROS**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al incidentante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO MEDINA TORRES**  
Conjuez Ponente



**ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**  
Conjuez Acompañante



**GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA**  
Conjuez Acompañante

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2021-00037-01

Sería oportuno entrar a imprimirle el trámite que prevé la Ley al recurso de apelación de que fue objeto el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez dentro de la acción popular de la referencia, sino se observara, que, la decisión adoptada, esto es, Sic “DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente reclamación”, correspondía dictarla como **sentencia** y no como auto -tal y como acaeció en este caso concreto-, pues recordemos, que, dicha decisión pone fin al litigio, y por ende, una vez admitida la demanda, la decisión que ponga fin a la misma solamente puede adoptarse -se insiste- mediante sentencia una vez se hayan agotado, todas y cada una de las etapas procesales que regulan el trámite de la acción popular, esto es: **i.-** Audiencia de pactado de cumplimiento, **ii.-** Periodo Probatorio, **iii.-** Alegatos y **iv.-** Sentencia. -Arts. 27 a 34 de la ley 472 de 1998-. Así las cosas, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen para que se adecúe por el Juez de conocimiento la mencionada decisión a la exigencia formal a que se hizo alusión anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Radicado 2021- 0037. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-861-3103-002-2018-00076-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Rosa Sulay Bernal Salamanca –demandada- contra el auto del 22 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, al interior del proceso de la referencia.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- El Banco Davivienda S.A. Representado legalmente por Luisa Cristina Pinto Manrique, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria –con garantía real- en contra de Rosa Sulay Bernal Salamanca, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas referidas en el escrito de demanda, y a su vez se decretara el embargo y secuestro del bien

gravado con hipoteca, trámite que fue admitido por auto del 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, en el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada, decretar el embargo del bien hipotecado y correr traslado de la demanda –por el término de 10 días-.

2.- La demandada –Rosa Sulay Bernal Salamanca- se notificó de la demanda el 06 de marzo de 2019, y a través de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito<sup>2</sup> denominadas –“Pago parcial”; y “No obligatoriedad de pagar la totalidad de intereses demandados, en razón a estar capitalizados los mismos en las cuotas pactadas y por tanto cobro de lo no debido”-, posteriormente en audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. - del 11 de junio de 2019-, el a quo finiquitó la instancia con sentencia en la cual: **i.-** Declaró no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, **ii.-** Ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y **iii.-** Ordenó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el FMI No 324-68800 de propiedad de la ejecutada.

4.- A continuación, la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. **mediante escrito del día 26 de marzo de 2021**<sup>3</sup>, allegó al Juzgado de primera instancia, el avalúo comercial del referido inmueble propiedad de la demandada -por valor de \$330.896.550-, solicitando se tuviera en cuenta el mismo para su remate, toda vez, que el avalúo catastral incorporado conforme al numeral 4

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No 01, página 104-110.

<sup>2</sup> Archivo PDF No 01, página 139-146.

<sup>3</sup> Archivo PDF No 02, página 66-91.

del artículo 444 del C.G.P., no correspondía al valor real del predio.

5.- Surtido el traslado respectivo a la parte ejecutada, **mediante escrito del 22 de abril de 2021**<sup>4</sup>, presentó las objeciones al avalúo allegado por la parte demandante -respecto del bien inmueble de propiedad de la ejecutada-, presentando a su vez un avalúo comercial del aludido inmueble secuestrado al interior del proceso -por valor de \$520.407.036-, solicitando se desestime el avalúo presentado por Davivienda S.A., y en su lugar se tenga en cuenta el presentado por el perito de la parte ejecutada -Raúl Galvis Torres-.

6.- Finalmente en audiencia del 22 de septiembre de 2021, en la cual el a quo recepcionó el interrogatorio a los peritos evaluadores, mediante auto dictado en aquella oportunidad, dispuso tener como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-68800, el valor de \$330.896.550 el cual fue asignado por el perito de la parte ejecutante, esto es, el Banco Davivienda S.A.

7.- Frente a la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo para ello, que, el avalúo allegado por la entidad ejecutante adolece de las calidades específicas contenidas en la ley, por cuanto: **i.-** La actualización realizada dentro del mismo no presentó inspección ocular del bien inmueble, **ii.-** No

---

<sup>4</sup> Archivo PDF No 02, página 92-146.

presentó la actualización fotográfica del mismo, y **iii.-** Se basó en fotografías del mes de octubre de 2014.

8.- Mediante auto dictado en la misma audiencia, la juez a quo mantuvo incólume la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación -en el efecto devolutivo- ante esta Corporación al considerar, que, la providencia recurrida se enlistaba -en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.-, toda vez, que, este trámite -avaluó de un bien inmueble- se asimilaba a un incidente.

## **II)- CONSIDERACIONES**

1.- Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice delanteramente, observa la Sala, que, la providencia objeto de alzada -auto de la audiencia del 22 de septiembre de 2021- en la cual el a quo dispuso tener como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-68800, el valor otorgado por el perito arquitecto Alipio Siabato Molano -por la suma de \$330.896.500-, no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, toda vez, que, dicha

decisión no está enlistada en el art. 321 del C.G.P., y menos aún en el canon 444 ibidem -Avalúo y Pago Con Productos- dentro de los autos que son susceptibles de ser controvertidos a través de dicho medio de impugnación. Amén de lo anterior, adviértase por el Tribunal, que, en este caso en concreto no es dable afirmar que el trámite que regula el avalúo de bienes -art. 444 del C.G.P.- para su posterior remate al interior de los procesos ejecutivos, deba adelantarse como un incidente -tal y como lo concluyó la Juez a quo-, pues a voces de lo reglado en el art. 127 del ejusdem, solo se resolverán por incidente las peticiones, que, expresamente así lo señale el Código General del Proceso.

De cara a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Y es que al tenor del canon 127 del estatuto adjetivo «[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale». **Luego, brota de allí que los temas no autorizados explícitamente en el ordenamiento positivo son inatendibles por dicho camino procesal**, lo que refuerza el precepto 130 ibídem al pregonar que el «juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código».<sup>5</sup>

3.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c) del numeral primero de la parte considerativa de esta decisión, vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por la Juez a**

---

<sup>5</sup> Radicación N°. E-11001-02-03-000-2020-01020-00. (Providencia del 18 de mayo de 2020) M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**quo.** Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso incoado a voces de lo preceptuado en el inciso segundo de los artículos 325 inciso cuarto y 326 inciso segundo del C.G.P.

### **III)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**INADMITIR**, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandada -Rosa Sulay Bernal Salamanca- frente al auto del 22 de agosto de 2021, por las razones consignadas en la anterior motivación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE** el expediente al Juzgado de origen.

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**<sup>6</sup>

Magistrado.

---

<sup>6</sup> Radicado 2018- 00076. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68755-3103-001-2021-00136-01

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver **-única y exclusivamente-** sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil y que no fue aceptado por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, al no encontrar configurada la causal invocada.

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial Eduardo Bautista presentó demanda de lesión enorme en contra de Marisel Roperó Pedraza, para que previos los trámites procesales pertinentes se declare que el actor sufrió lesión enorme en la liquidación de la sociedad patrimonial -de compañeros permanentes- que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso -Rad. 2016-00239-, respecto del avalúo asignado al bien identificado con matrícula inmobiliaria número 319-53595.

2.- El libelo fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el cual admitió la demanda por auto del 8 de febrero de 2021, notificó a la demandada y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. No obstante lo anterior, el aludido Juzgado por auto del 10 de mayo de 2021, señaló, que, como quiera que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil se adelantó el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por Eduardo Bautista y Marisel Ropero Pedraza, era aquella célula judicial quien tenía la competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, acorde a lo dispuesto en el art. 23 del C.G.P. -fuero de atracción-.

3.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por auto del 30 de julio de 2021 dispuso avocar conocimiento del presente proceso -decisión que cobró ejecutoria-. Posteriormente mediante escrito del 3 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante formuló escrito de recusación contra el Juez Primero Promiscuo de Familia cognoscente, arguyendo, que, estaba inmerso en la causal de recusación prevista en el art. 140-2 del C.G.P., dado que, dicho funcionario fue quien profirió la sentencia del 20 de noviembre de 2019, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los compañeros permanentes -suscitada entre Eduardo Bautista y Marisel Ropero Pedraza. Rad. 2016-239-, proceso que ahora es objeto de la demanda de lesión enorme, y en el cual -Eduardo Bautista- fungió como demandado.

4.- Por auto del 20 de agosto de 2021, el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, manifestó, que, estaba impedido para conocer del aludido procesó toda vez, que, conoció del proceso de liquidación de sociedad patrimonial suscitado entre las mismas partes que conforman el actual litigio -de lesión enorme-. Y por lo anterior, dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

5.- Posteriormente por auto del 16 de septiembre de 2021, la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, precisó, que, el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, no estaba inmerso en la causal de recusación prevista en el art. 140-2 del C.G.P., para conocer de este proceso de resolución de lesión enorme -el cual tiene como Génesis el proceso de liquidación de sociedad patrimonial-, dado que, no ha expuesto su punto jurídico, ni ha rendido concepto alguno de cara a dicho aspecto, luego no podía apartarse del conocimiento del mismo por el hecho de haber conocido del trámite de liquidación patrimonial.

6.- Por lo anterior, la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil no aceptó el impedimento expuesto por el Juez Primero homólogo de familia de San Gil, y dispuso remitir las presentes diligencias a este Tribunal, para resolver sobre la legalidad del impedimento.

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia al tenor de la causal establecida en el artículo 141-2 del C.G.P., señalando para ello que conoció del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de compañero permanentes propuesto por Marisel Roperero Pedraza contra Eduardo Bautista -Rad. 2016-239-, trámite respecto del cual, se “desprende” la actual demanda de rescisión por lesión enorme.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, estricto sensu no es dable predicar que el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil haya conocido del presente proceso en instancia anterior, supuesto de hecho necesario conforme al artículo 141-2 del C.G.P. para la configuración de la causal de impedimento aducida en esta oportunidad, pues nótese, que, este ningún pronunciamiento ha efectuado de cara la configuración o no de la lesión enorme que alega haber sufrido el aquí demandante con la providencia del 20 de noviembre de 2019 a través de la cual -aquel mismo Juzgado- aprobó el trabajo de partición al interior

del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de compañero permanentes propuesto por Marisel Roper Pedraza contra Eduardo Bautista -Rad. 2016-239-, pues independientemente de esta última decisión, es evidente –se reitera- que aquel funcionario ningún criterio jurídico ha proferido respecto de esa específica pretensión -lesión enorme-, lo cual conlleva a que la causal de impedimento prevista en el art 141-2 del C.G.P., no se encuentre configurada.

4.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil deberá ser negado, debiendo el citado funcionario continúe conociendo de forma inmediata del proceso verbal de lesión enorme de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **Resuelve:**

**Primero:**        **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, para

continuar conociendo del proceso verbal de lesión enorme de la referencia, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente al citado funcionario, para que de forma inmediata avoque el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

**Tercero:** Dese aviso de lo aquí resuelto a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Radicado 2021 – 00136. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.